



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00511-00
Demandante: Javier Augusto Romero Castañeda
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Distrito Capital de Bogotá en su contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad del medio de control*”.

I. ANTECEDENTES

La autoridad demandada señaló, en síntesis, que la demanda de la referencia se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se habría notificado el 6 de mayo de 2022, que la solicitud de conciliación extrajudicial se habría radicado el 2 de septiembre de esa anualidad; por lo tanto, en su consideración, el actor tenía hasta el 31 de octubre de 2022 para radicar la demanda. Sin embargo, como ésta se presentó el día siguiente habría caducado dicho medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Con el objetivo de abordar de fondo la referida excepción, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia?*

Para tal efecto, el Juzgado procederá a estudiar la figura de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Así ha de considerarse que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

En ese contexto, se advierte que en el caso concreto los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la resolución emitida en audiencia de 19 de abril de 2022 y la resolución proferida en audiencia de 6 de mayo de 2022. De modo que la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reposición, se notificó por estrados el 6 de mayo de 2022, por ello, inicialmente, el accionante tenía hasta el 7 de septiembre de esa anualidad para presentar la demanda.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, actuación con la que se suspendió el término de caducidad faltando 4 días hábiles para su configuración, tal como bien lo afirmó la parte demandada.

Posteriormente, el miércoles 26 de octubre de 2022, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, de ahí que, el término de caducidad se reanudara desde el jueves 27 de ese mes y año. Empero, como el accionante radicó la demanda el 1 de noviembre de 2022, es decir, el último día que tenía de los 4 días hábiles que restaban, entonces se sigue que ésta fue interpuesta en la debida oportunidad legal.

¹ Ley 4 de 1913.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y corresponde declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a39272321f12fdfa097f864a65a64f6cabb9367b5e4e5f32c5c4ab876148**

Documento generado en 26/09/2023 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>